REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESÚS ALIRIO MOLINA CERÓN Y OTROS
DEMANDADO	RODOLFO PADILLA ANDRADE Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00333-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 441

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 183

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el Auto Interlocutorio No. 106 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados.

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la contestación de la demanda en qué;

> *"(…)* ***Motivo de inadmisión N°01***
> *Verificada la contestación el despacho observa que en los hechos 1.1 al 1.7, 1.58, 1.62, 1.63, 1.66, 1.75, 1.82, 1.85, 1.88 no se adecuan a lo citado en el articulo 31 CPL. Numeral 03, el cual señala que la contestación debe contener pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta por lo tanto el articulo indica que en los casos que se niegue o no le conste los hechos de la demanda, el apoderado debe manifestar la razón de su respuesta."*
> *Si bien es cierto frente a los hechos que el demandado contesto "no me consta" en los numerales .1 al 1.7, 1.58, 1.62, 1.63, 1.66, 1.75, 1.82, 1.85, 1.88, en la subsanación el apoderado indica que son situaciones que se relacionan con la actividad propia de los demandantes y de su entorno familiar, subsanando esta falencia. Sin embargo, para los numerales 1.62, 1.63 en los que indico que "no son ciertos", con la subsanación no presenta escrito que manifesté la razón de su respuesta, como se le solicito en auto anterior.*
> ***Motivo de inadmisión N°.02:*** *"Adicionalmente en los hechos 1.21, 1.27, 1.28, 1.36, donde indica que es "parcialmente cierto" el apoderado de la pasiva no indica con claridad que es lo que acepta de cada hecho."*
> *(…)*
> *El despacho indica que, con la subsanación, el apoderado de la parte demandada, no subsano en debida forma, pues su argumento lo centra en el hecho 1.26 el cual no fue objeto de inadmisión por parte del despacho. Adicionalmente se le pidió hacer claridad sobre los hechos en los que indico "parcialmente cierto" puntualmente a los hechos 1.21, 1.27, 1.28, 1.36 indicando que se aceptaba o negaba de los hechos señalados y como se observa en su escrito, no hizo referencia a ellos.*
> ***Motivo de inadmisión N°.03:*** *En cuanto a los hechos 1.06, 1.41, 1.43 al 1.53 del 1.55 al 1.60, 1.72, 1.74, 1.77, 1.81, 1.84, 1.86, debe el apoderado de los demandados suscribir su contestación a cada hecho indicando si es cierto, niega o no le consta en los términos del articulo 31 de CPL numeral 03 y no como lo presenta el abogado de la demandada señalando "sin comentarios" y/o "opinión del abogado"*
> *El apoderado de la demandada se circunscribe en decir que no puede contradecir la opinión del abogado demandante, y que con la contestación se allegaron las pruebas, sin embargo, el articulo 31 del CPL, es claro al indicar la forma y requisitos de la contestación y como se debe realizar el pronunciamiento frente a cada hecho, por lo tanto, no se subsano en debida forma.*
> *(…)*
> ***Motivo de inadmisión N°.04:*** *En cuanto a las pruebas documentales debe relacionar enumerando cada prueba que se aporta incluyendo los anexos que componen el documento y cuantos folios se comprende,*

> *puesto que se evidencia diversos documentos que no están incluidos en el acápite y solo manifiesta anexos sin indicar con precisión a que documento hace referencia.*
> *(…)*
> *Con respecto a este punto indica el despacho que al revisar nuevamente la contestación encuentra numerosos documentos los cuales no están relacionados debidamente en el acápite de pruebas documentales, como se le señalo en este punto en el auto que inadmitió la contestación el apoderado solo manifiesta anexos sin indicar con precisión a que documento hace referencia.*
> *(…)*
> *En conclusión, el apoderado judicial de la parte demandada no subsano en debida forma conforme a lo señalado en el Auto N°.0057 del 18 de enero de 2022, dado lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por parte de Rodolfo Padilla Andrade, Teresa de Jesús Montoya De Padilla y Juan Carlos Padilla Montoya, por lo tanto, se procederá a fija fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el articulo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el articulo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.(…)"*

El apoderado judicial de la parte pasiva presentó el recurso de apelación solicitando que se revoque el Auto apelado No. 106 del 24 de enero de 2022 porque sí subsanó la demanda bajo los parámetros que exigió el juzgado, pues el día 24 de enero de 2022 radicó en el despacho el memorial por medio del cual se subsanó la contestación de la demanda, indicando claramente las razones por las cuales en cada punto de los hechos se utilizó los términos: *"no me consta, parcialmente cierto, sin comentarios u opinión del abogado"*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar o no el Auto Interlocutorio No. 106 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Rodolfo Padilla Andrade y otros.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *"El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada".*

El Juzgado en Auto Interlocutorio N° 106 del 24 de enero de 2022 rechazó la contestación de los demandados por no subsanar las falencias indicadas por el despacho en el auto de inadmisión No. 57 el 18 de enero de 2022. Sin embargo, la Sala, de la revisión del escrito de subsanación de la contestación de la demanda obrante en el PDF07, considera que la parte demandada sí subsanó las falencias indicas por la juez, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el motivo de inadmisión N° 1 señalado en el Auto interlocutorio N° 57 del 18 de enero de 2022, consistente en que frente a los hechos No. 1.62 y 1.63 que refieren a:

> ***1.62.*** *A lo anterior se suma que los empleadores* ***Rodolfo Padilla Andrade*** *y* ***Teresa de Jesús Montoya de Padilla*** *durante el tiempo en que estuvo hospitalizado el señor* ***Jesús Alirio Molina Cerón*** *requerían de forma constante a la señora* ***Ana Lucía Montilla Sarria*** *con el fin de que esta última los acompañara a una notaría y les recibiera una suma de dinero como compensación de los daños causados a su esposo, sin embargo la demandante nunca aceptó sus ofertas debido a que no tenía otra cosa más importante que velar por el estado de salud mi esposo.*
>
> ***1.63.*** *Respecto de lo anterior, la señora* ***Ana Lucía Montilla Sarria*** *manifiesta que los señores* ***Rodolfo Padilla Andrade*** *y* ***Teresa de Jesús Montoya de Padilla*** *iban hasta el hospital y le realizan insistentes llamadas por celular indicándole que, si quería quedarse sin nada, en la completa calle, que no fuera terca que recibiera el dinero y firmara en notaría con los abogados un trato y así poder tener dinero para los medicamentos de mi esposo.*

La parte demandada contestó que "*no son ciertos"* y debía señalar las razones de tal respuesta como lo establece el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; al respecto, la parte demandada en el escrito de subsanación obrante en el PDF07 del cuaderno del juzgado, no explicó ni dio las razones de la respuesta a tales hechos, por lo tanto, no se ha debido tener por no contestada la demanda sino ceñirse a lo que señala la norma que indica que en la contestación de la demanda se debe hacer "*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se* ***niegan*** *y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*". Así mismo, en lo que ha señalado las demás normas concordante y la jurisprudencia laboral al respecto.

Frente al motivo de inadmisión N°2, en lo que corresponde a los hechos 1.21, 1.27, 1.28 y 1.36 que la parte demandada indicó en la contestación que son *"parcialmente cierto el hecho",* la juez solicitó que indicara con claridad que es lo que acepta; al respecto se evidenció que, en la subsanación de la contestación de la demanda el apoderado judicial expresó que "*para el hecho 1.26 estamos indicando que lo aseverado por el apoderado es falso*, *pues si el despacho revisa el contrato individual de trabajo a término indefinido, en el PDF 04 folio 35, indicando que "TERCERA: Definición de pagos no salariales… las partes de común acuerdo convienen que la vivienda, los servicios públicos y la alimentación que llegar a suministrarle el empleador al mayordomo no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y las indemnizaciones a que hubiere lugar".* La Sala considera que sí se subsanó la falencia, ya que el apoderado judicial está indicando que el argumento manifestado para el hecho 1.26 sirve o está abarcando para los demás hechos que fueron objeto de inadmisión, ello para afirmar que todo lo

expresado por el apoderado judicial de la parte demandante no es cierto en su totalidad, de allí que, en la subsanación indicó que los hechos objeto de inadmisión no son ciertos de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del contrato individual de trabajo.

Ahora bien, en el motivo de inadmisión N° 3 respecto a los hechos 1.06, 1.41, 1.43 al 1.53, del 1.55 al 1.60 1.72 al 1.74, 1.77, 1.81, 1.84 y 1.86, el despacho señaló que debía pronunciarse sobre cada hecho indicando si es cierto, niega o no le consta y, al rechazar la demanda indicó que para estos hechos el apoderado de la demandada se circunscribe en decir que no puede contradecir la opinión del abogado del demandante, por lo tanto, la dio por no subsanada en debida forma. De conformidad a la contestación de la demanda el apoderado indicó que *"es información que suministro del apoderado"*; se observa en la subsanación de la contestación de la demanda que la parte demandada indicó que "*no podemos contradecir la opinión del abogado de la parte actora pues ya que en contestación de la misma se aportaron todas las pruebas que desvirtúan esas aseveraciones, pues en muchos de los hechos son situaciones que se desconocen*".

Aquí la Sala observa que la parte demandada sí subsanó la falencia indicada, por cuanto afirma que con las pruebas aportadas desvirtúa lo expuestos en los hechos objeto de inadmisión, además manifiesta que muchos de los hechos los desconoce, de allí que, sí esta dando las razones de su respuesta negativa a tales hechos, los que en su sentir desvirtúa con las pruebas aportadas, se reitera.

En este punto, para la Sala resulta importante resaltar que la jurisprudencia y la doctrina han indicado que, al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las

disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa. Así que, cuando la demanda y su contestación no ofrecen claridad y precisión en lo narrado, debe el fallador descubrir la pretensión de tales piezas procesales y tratar de borrar las imprecisiones, en busca de la protección del derecho sustancial, garantizando el debido proceso y del derecho de defensa.

En cuanto al motivo de inadmisión N°4 referente a las pruebas documentales, el despacho rechazó la contestación porque las pruebas aportadas no las relacionó y ni las enumeró, incluyendo los anexos que componen el documento y de cuantos folios se comprende, pues ya que el juzgado evidenció diversos documentos que no están incluidos en el acápite; el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito de subsanación a la contestación señaló que del folio 9 y 10 de la contestación de la demanda se relacionan una por una las pruebas aportadas que sirven para demostrar que los hechos pretendidos por la parte actora no se vincula con la verdad. Al respecto, la Sala considera que, si bien es cierto, no se encuentran enumeradas las pruebas como lo indicó la a quo, también lo es que sí están relacionadas y aportadas con la contestación de la demanda con la respectiva foliatura, tal y como lo exige el artículo 31 del C.P.T. del T. y de la S.S. al indicar que la contestación de la demanda debe ir acompañada de las "*pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*".

Teniendo en cuenta tal motivo de inadmisión, basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares sobre el *"defecto procedimental absoluto y por exceso ritual manifiesto",* al indicar que,

> *"[el defecto procedimental] (...) puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta "cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad… porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo", mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, … (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar (CC T-204/18, reiterado en STC13160-2021 y STC15751-2022)."*

Así las cosas, la Sala considera que se debe revocar el Auto apelado No. 106 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte del señor Rodolfo Padilla Andrade y otros, teniendo en cuenta que la parte demandada sí subsanó en los términos indicados por la juzgadora de instancia y, frente a los hechos 1.62 y 1.63 la juzgadora se debe ajustar al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S., demás normas concordante y la jurisprudencia. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 106 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena tener por contestada la demanda por parte de los

demandados Rodolfo Padilla Andrade y otros, de conformidad con lo dicho en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

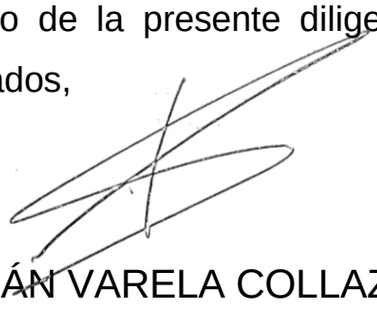

GERMÁN VARELA COLLAZOS

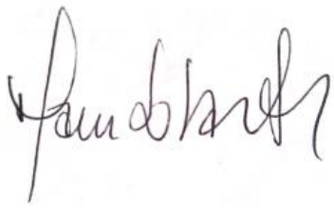

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772d1370734370a5f01ee3362dddb6f2fb0c084ec9113f7eaf5595ae14db804f**

Documento generado en 31/10/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica